



Roj: **STS 2920/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2920**

Id Cendoj: **28079110012022100558**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2022**

Nº de Recurso: **4923/2018**

Nº de Resolución: **562/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BI 1270/2018,**
STS 2920/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 562/2022

Fecha de sentencia: 12/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4923/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4923/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 562/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 12 de julio de 2022.



Esta Sala ha visto los recursos los extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos respecto a la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Barakaldo. Es parte recurrente la entidad Caja Laboral Popular, Coop. de Crédito, representada por el procurador Ignacio Gómez Gallegos y bajo la dirección letrada de Alfonso Hernández Angulo Pablo Alonso Isa. Es parte recurrida Maximo y Inés, representados por la procuradora Paloma González del Yerro Valdés y bajo la dirección letrada de José Montero Murillo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. La procuradora Marta Arruza Doueil, en nombre y representación de Maximo y Inés, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barakaldo, contra la entidad Caja Laboral Popular S. Coop de Crédito, para que se dictase sentencia por la que:

"I. Proceda a declarar la nulidad de pleno derecho por abusiva de la cláusula que establece ese límite a la variabilidad vulgarmente conocida como cláusula "suelo" incluida en la Escritura de Hipoteca en la Cláusula 3ª bis suscrita por mis representados en fecha 22 de septiembre de 2008 (documento número 2) y

"II. Condene a la entidad Laboral Kutxa a eliminar dicha condición general de la contratación individual del contrato de préstamo hipotecario objeto de la presente demanda.

"III. Reconozca el carácter retroactivo de dicha nulidad y, en consecuencia, condene a la entidad Laboral Kutxa a la devolución de la diferencia existente entre los intereses pagados como consecuencia de la aplicación de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés y aquellos que realmente se hubieran debido pagar como consecuencia de la escritura de hipoteca firmada, en aplicación del interés variable correspondiente a dicho periodo; y ello, junto con sus intereses legales a la fecha de cobro.

"IV. Condene a Laboral Kutxa, a abonar a mis representados el interés legal incrementado en dos puntos conforme a lo establecido en el artículo 576 LEC desde la fecha de la Sentencia.

"V. Condene a Laboral Kutxa al pago de las costas del presente procedimiento".

2. La procuradora Teresa Lapresa Villandiego, en representación de Caja Laboral Popular, Coop. De Crédito, presentó escrito allanándose a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"teniendo por allanada a esta parte a las peticiones contrarias, en el presente Procedimiento Ordinario 456/2017-D, instado por don Maximo y doña Inés, y sin que proceda la condena en costas a Caja Laboral".

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barakaldo dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Estimar la demanda formulada por la procuradora Sra. Arruza Doueil, en nombre y representación de D. Maximo y D.ª Inés, contra la entidad Caja Laboral Popular, S. Coop de Crédito y en su virtud, declaro:

"1.- La nulidad de pleno derecho por abusiva de la cláusula que establece el límite a la variabilidad vulgarmente conocida como Cláusula Suelo, incluida en la Escritura e Hipoteca, en la cláusula 3ª Bis suscrita por los actores en fecha 22 de septiembre de 2008.

"2.- Condono a la entidad Labora Kutxa a eliminar dicha condición general de la contratación individual del contrato de préstamo hipotecario objeto de la presente demanda.

"3.- Se reconoce el carácter retroactivo de dicha nulidad y, en consecuencia, condono a la entidad Laboral Kutxa a la devolución de la diferencia existente entre los intereses pagados como consecuencia de la aplicación de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo e interés y aquellos que realmente se hubieran debido pagar como consecuencia de la escritura de hipoteca firmada, en aplicación del interés variable correspondiente a dicho período con sus intereses legales a la fecha de cobro.

"4.- Condono a Laboral Kutxa a abonar a los actores el interés legal incrementado en dos puntos conforme a lo establecido en el art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia.

"5.- Condono a Laboral Kutxa al pago de las costas procesales".

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia



1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Laboral Popular S.C.C.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia mediante sentencia de 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: I.- Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora (sic) de los Tribunales D. Pedro Carnicero Santiago, en nombre y representación de Caja Laboral Popular S.C.C. frente a la sentencia de 2 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado de 1º Instancia nº 3 de Barakaldo en el procedimiento ordinario nº 456/2017.

"II.- Decretar la pérdida para el apelante del depósito consignado para recurrir.

"III.- Condenar al apelante al pago de las costas del recurso de apelación."

TERCERO. *Interposición y tramitación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. La procuradora Teresa Lapresa Villandiego, en representación de la entidad Caja Laboral Popular Coop de Crédito, interpuso recursos extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"1º) Vulneración de los artículos 394.2 y 395.1 LEC y del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE".

El motivo del recurso de casación fue:

"1º) Vulneración de lo establecido en el artículo 4.2 a) del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo".

2. Por diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2018, la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.ª) tuvo por interpuestos los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación mencionados, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente Caja Laboral Popular, Coop. De Crédito, representada por el procurador Gustavo Gómez Molero, sustituido posteriormente, por fallecimiento, por el procurador Ignacio Gómez Gallegos; y como parte recurrida Maximo y Inés, representados por la procuradora Paloma González del Yerro Valdés.

4. Esta sala dictó auto de fecha 22 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito frente a la sentencia de 20 de junio de 2018, por la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 812/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 456/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Barakaldo".

5. Dado traslado, la representación procesal de Maximo y de Inés presentó escrito de oposición a los recursos formulados de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Maximo y Inés habían concertado con Caja Laboral Popular S. Coop de Crédito (en adelante, Laboral Kutxa) un préstamo hipotecario el 22 de septiembre de 2008. Para el primer año del préstamo se estableció un interés fijo del 5,75%, y para los años posteriores un interés variable, referido al Euribor más un diferencial de 0.80, en todo caso, y, en virtud de vinculaciones de los prestatarios con la entidad mantenidas durante la vida del préstamo, de 0.50.

La escritura de préstamo contenía en la cláusula Tercera bis un límite a la variabilidad del interés:



"El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al QUINCE por ciento ni inferior al TRES por ciento nominal anual".

El 11 de mayo de 2017, a través de su abogado, Maximo y Inés remitieron un requerimiento a la entidad prestamista (Laboral Kutxa) para que eliminara la cláusula suelo del 3% y restituyera las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de esta cláusula. En ese escrito se concedía un plazo de ocho días.

El requerimiento fue recibido por la entidad prestamista el día 12 de mayo de 2017. Al octavo día, el día 24 de mayo de 2017, Laboral Kutxa contestó a este requerimiento en el sentido de que había comenzado a tramitar este requerimiento conforme a la normativa vigente y especial, el RDL 1/2017, que establecía un plazo máximo de tres meses para dar respuesta a la reclamación.

2. Un día antes, el 23 de mayo de 2007, Maximo y Inés presentaron la demanda que dio inicio al presente procedimiento, en la que pedían la declaración de nulidad de la cláusula suelo y la condena de la demandada Laboral Kutxa a devolver las cantidades cobradas de más en aplicación de esa cláusula.

La demandada, primero solicitó la suspensión del procedimiento para continuar con el cauce extraprocésal establecido por el RDL 1/2017. Al no ser estimada la suspensión, dentro del plazo legal para oponerse a la demanda, Laboral Kutxa presentó un escrito en el que, si bien manifestaba no estar de acuerdo con la nulidad de la cláusula, se allanaba a la petición de nulidad y a la devolución de lo percibido, y solicitaba que no se le condenara en costas.

3. El juzgado de primera instancia dictó una sentencia en la que además de estimar íntegramente la demanda, condenó en costas a la demandada, al apreciar que había actuado de mala fe.

4. La sentencia fue recurrida en apelación por Laboral Kutxa. La Audiencia desestima el recurso, al entender que la entidad demandada había actuado de mala fe.

La sentencia de apelación elude la aplicación del régimen de reclamación previa a la interposición de demandas del art. 3.1 RDL 172017, por considerar que era voluntario para el cliente. Razona que "en esa situación, no era aplicable la previsión del art. 4.2.b) RDL 1/2017, en tanto que nunca se utilizó la reclamación del "sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales", prevista en su art. 3". Y añade: "hubo una reclamación extrajudicial, no atendida, además de conocimiento suficiente del cambio jurisprudencial (...), que obligaba a la entidad a la devolución pretendida".

Respecto de la mala fe que justifica la no imposición de costas por el allanamiento, la Audiencia concluye su razonamiento del siguiente modo:

"En cuanto a la posición procesal del banco, Caja Laboral no se allana al presentar su primer escrito sino que pretende la suspensión tras decidir unilateralmente que una reclamación extrajudicial debía someterse al RDL 1/2017, vuelve a presentar otro en que ofrece un acuerdo que supone el abono de ciertas cantidades que no consigna, y finalmente se allana sin entregar el importe reclamado. Tal actitud evidencia, por tanto, una reticencia clara a atender la pretensión de la actora".

5. Frente a la sentencia de apelación, Laboral Kutxa interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

SEGUNDO. *Recurso extraordinario por infracción procesal*

1. *Formulación del motivo.* El motivo se formula al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, y denuncia la infracción de los arts. 394.2 y 395.1 LEC, y del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE. En concreto, se fundamenta "en el error manifiesto en la valoración de los documentos aportados al proceder a imponer las costas del procedimiento a mi mandante, fundamentando dicha cuestión en la presente litis, en la inexistencia de respuesta al requerimiento previo efectuado por los demandantes cuando es un hecho acreditado la contestación a dicha reclamación extrajudicial y no pudiendo establecer que se realizara una negativa o falta de contestación a dicho requerimiento que determina la mala fe del allanamiento". Añade que existe "un error notorio al analizar la prueba documental, ya que, la judicialización de la presente Litis se debe a la propia iniciativa de la parte demandante, habiendo evitado acudir previamente a la vía extrajudicial configurado por el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, y no a la falta de respuesta o a la respuesta negativa a la reclamación previa efectuada por la parte actora". Lo anterior, concluye, es "un hecho de referencia fundamental para no imposición de costas en el presente procedimiento según lo establecido en los artículos 394 y 395 LEC y en relación con el artículo 4.2.a) Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo".

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.



2. Estimación del motivo. El análisis y la resolución de este motivo se enmarca en la doctrina de esta sala sobre el margen de revisión de la valoración de la prueba al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, que se contiene, entre otras, en la sentencia 334/2016, de 20 mayo:

"(...) aunque la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que pueda justificarse un recurso por infracción procesal, al amparo del apartado 4º del art. 469.1 LEC, en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras, Sentencias 326/2012, de 30 de mayo; y 58/2015, de 23 de febrero), se refiere exclusivamente a la valoración realizada en orden a la determinación o fijación de los hechos y no a las valoraciones jurídicas extraídas de los hechos considerados probados".

En este caso, la argumentación empleada por la Audiencia para justificar la mala fe del demandado, en que funda la imposición de costas pese a haberse allanado dentro del plazo para contestar a la demanda, se apoya en la conducta previa al litigio, que lo provocó, y en concreto que fue requerida por la demandante por un plazo de ocho días y no atendió a este requerimiento. La Audiencia incurre en un error de hecho notorio al constatar esa circunstancia fáctica, pues la demandada, con su primer escrito de alegaciones, aportó el documento que justificaba esa contestación, realizada el día 24 de mayo de 2017, sin que hubiera sido impugnado el documento, ni negado el hecho.

Es un error manifiesto, en cuanto que supone obviar el documento que instrumenta un hecho que expresamente se niega haya ocurrido, lo que ha tenido relevancia en la resolución de la cuestión controvertida, la apreciación de la mala fe del banco, para justificar la imposición de costas a pesar de su allanamiento.

3. La consecuencia de la estimación del motivo es que dejemos sin efecto la resolución recurrida, que versaba únicamente sobre la imposición de las costas, y que al asumir la instancia resolvamos la cuestión, teniendo en cuenta también lo argumentado en el recurso de casación.

TERCERO. *Sobre la procedencia de la condena en costas*

1. El juzgado de primera instancia, aunque la entidad demandada se había allanado dentro del plazo para oponerse y había pedido que no le condenaran en costas, de conformidad con el art. 395.1 LEC, impuso las costas porque entendió que el banco había actuado de mala fe.

Conviene no perder de vista que cuando se formuló la reclamación extrajudicial (el 11 de mayo se remitió el burofax, y el banco afirma haberlo recibido el día 12 de mayo), estaba en vigor el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo.

La sentencia del Tribunal Constitucional 156/2021, de 16 de septiembre, ha declarado inconstitucional el art. 4.2 del RDL 1/2017, que establecía unas reglas especiales sobre imposición de costas para aquellos casos en que el consumidor hubiera interpuesto una demanda frente a la entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del art. 3. En consecuencia, ahora rige el régimen general sobre costas previsto en los arts. 394 y 395 LEC, y su interpretación jurisprudencial.

El art. 395.1 regula, con carácter general, las costas en caso allanamiento:

"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado".

"Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

En un supuesto en que no resultaba de aplicación el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, y, por lo tanto, era aplicable el régimen general del art. 395.1 LEC, la sentencia 620/2021, de 22 de septiembre, sentó la siguiente doctrina, de la que debemos partir en la resolución de este caso:

"Como hemos dicho en nuestra sentencia 131/2021, de 9 de marzo, una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de



justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exige de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe.

"El art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil (...) no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de cohonestarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE.

"Una de las facetas de este principio de buena administración de justicia consiste en procurar que los medios de los tribunales, siempre limitados, se utilicen para resolver aquellos asuntos que exijan ineludiblemente una solución judicial, porque no sea posible encontrar una solución extrajudicial. De este modo, asuntos que pueden ser solucionados fuera de los tribunales no consumirán el tiempo y los recursos que deben dedicarse a aquellos otros en los que es indispensable la intervención del poder judicial.

"Esto, por otra parte, beneficia también al consumidor puesto que litigar es una forma lenta, cara y no exenta de riesgos (la pérdida de un plazo, la preclusión de un trámite, etc.) de resolver los conflictos en que se ve envuelto.

"Estas razones explican la apuesta decidida de la UE por el fomento de las soluciones extrajudiciales a los litigios, también en materia de consumo, que se plasma en normas tales como el Reglamento (UE) n.º 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo".

En el presente caso, ha quedado acreditado que los prestatarios formularon un requerimiento al banco prestamista para que, en un plazo de ocho días, dejara sin efecto la cláusula suelo y devolviera las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula. El banco contestó al requerimiento justo el octavo día a contar desde que recibió el burofax (24 de mayo de 2017), en el sentido de tramitar la reclamación por la vía del art. 3 del Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero. No obstante, un día antes (23 de mayo de 2017), los prestatarios habían presentado la demanda. El banco, durante el procedimiento, primero pidió que se suspendiera para dar cauce a la reclamación extrajudicial por la vía del art. 3 del Real Decreto Ley 1/2017, y al no ser estimada esta pretensión, se allanó a la demanda, dentro del plazo legal para contestar.

El comportamiento del banco no puede calificarse de mala fe. Cuando recibió el requerimiento de los prestatarios, por un plazo de ocho días, estaba en vigor el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, que establecía un sistema de reclamación extrajudicial para la resolución de las controversias sobre la nulidad de la cláusula suelo y la restitución de las cantidades indebidamente cobradas, que preveía una duración máxima de tres meses. El banco contestó al octavo día del requerimiento y ofreció el trámite de reclamación extrajudicial del art. 3 del RDL 1/2017. Sin embargo, la demanda había sido presentada el día anterior. En esa tesitura el comportamiento del banco de solicitar del juzgado la suspensión para tratar de resolver la reclamación de forma extrajudicial, y, al no aceptar la suspensión el juzgado, allanarse a la demanda, siempre dentro del plazo para contestar a la demanda, no puede calificarse de mala fe.

Además, como hemos recordado en otras ocasiones (sentencia 131/2021, de 9 de marzo), "el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos".

En aquella sentencia hacíamos referencia a qué podía entenderse por un plazo razonable:

"Las distintas normas, tanto de la UE como internas, que regulan este tipo de requerimientos previos a la vía judicial, establecen plazos razonables para atender al requerimiento, antes de que se interponga la demanda judicial: desde el plazo de dos semanas previsto en el art. 8.4 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores o 15 días hábiles del art. 69, apartados 1.º y 2.º, del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera,



a los tres meses del art. 3.4 del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo".

En cualquier caso, el plazo debía dejar tiempo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes.

En nuestro caso, si tenemos en cuenta el breve plazo por el que se hizo el requerimiento, de ocho días; que el banco contestó al requerimiento en el plazo de ocho días, a contar desde que lo recibió; los demandantes no esperaron a que se cumpliera ese plazo, pues un día antes presentaron la demanda; la contestación al requerimiento en el que ofrecía el cauce extrajudicial del art. 3 RDL 1/2017 no permite calificar de mala fe la conducta del banco, cuando después, dentro del plazo para contestar a la demanda, se allanó. Por esta razón no procedía la condena en costas, y revocamos en este extremo la sentencia de primera instancia.

CUARTO. Costas

1. Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, no procede hacer expresa condena en costas, como tampoco procede hacerla respecto de las costas del recurso de casación, que no se ha entrado a resolver (art. 398.2 LEC), con devolución de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 8.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Y estimado el recurso de apelación de la entidad demandada, tampoco procede hacer expresa condena en costas (art. 398.2 LEC).

3. Conforme a lo argumentado en el fundamento jurídico anterior, no procede hacer tampoco condena respecto de las costas generadas en primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Caja Laboral Popular S. Coop de Crédito contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.ª) de 20 de junio de 2018 (rollo 812/2017), que dejamos sin efecto, y en su lugar acordamos lo siguiente.

2.º Estimar el recurso de apelación interpuesto por Caja Laboral Popular S. Coop de Crédito contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barakaldo, que modificamos en el sentido de dejar sin efecto la condena en costas en primera instancia.

3º No imponer las costas generadas por los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, ni tampoco las correspondientes al recurso de apelación.

4.º Acordar la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.